RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1353/2014/I

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Respuesta por la cual el sujeto obligado entrega la información incompleta

CONSEJERA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Ofelia Rodríguez López

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veintiuno de mayo del año dos mil catorce.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El veinticuatro de marzo, el ahora recurrente presentó solicitud de información vía sistema Infomex-Veracruz, al Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz, quedando registrada con el número de folio 00305714 en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> …
>
> 1. Listado de funcionarios públicos que ocupan puestos en la estructura de la administración pública municipal, desde el nivel de jefatura de departamento y hasta el de Presidente Municipal.
>
> 2. Listado de remuneración mensual bruta y neta de cada uno de los funcionarios públicos listados en el requerimiento señalado en el número uno, de esta solicitud.
>
> 3. El Plan de Desarrollo Municipal correspondiente a la administración que ejercerá el gobierno de 2014 al 31 de diciembre de 2017.
>
> 4. Desglose de los gastos que la administración municipal haya erogado, si hubiere, en la organización, desarrollo y ejecución de las actividades de la Feria Municipal que se llevó a cabo en Villa Emiliano Zapata el segundo fin de semana de marzo de 2014.
>
> …

II. Por oficio número 051/I/2014 de dos de abril siguiente, el sujeto obligado a través del Titular de la Unidad de acceso a la Información, emitió respuesta a la solicitud de información.

III. Inconforme con la respuesta el tres de abril del año en curso, el ahora promovente, interpuso recurso de revisión Vía Sistema Infomex-Veracruz manifestado en esencia como agravio que la información que se entregó es incompleta y no corresponde con su solicitud.

IV. Mediante acuerdo dictado en la misma fecha por el Consejero Presidente de este Instituto, se tuvo por presentado el recurso de revisión, y se ordenó remitirlo a la ponencia a cargo de la Consejera Yolli García Alvarez, para formular el proyecto de resolución correspondiente.

V. Una vez admitido el recurso de revisión y seguido el procedimiento en todas sus fases procedimentales, se presentó el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que es presentado en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado, consistente en la declaración de inexistencia de información.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 último párrafo y 67, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34 párrafo 1, fracciones XII y XIII, 42.1**, 64 párrafo 1, fracción VI**, 67 párrafos 1, 2, 3 y 4, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran

satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 65 de la ley en cita, toda vez que en el mismo se señala: **a)** Nombre del recurrente, su correo electrónico para recibir notificaciones; **b)** la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud; **c)** la fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso; **d)** la descripción del acto que se recurre; **e)** la exposición de los agravios; y **f)** las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 64, 65, 66, 70, párrafo 1 y 71, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 70 de la multicitada ley de Transparencia, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. El promovente señala como agravios los siguientes:

A. Como respuesta a lo solicitado en el texto de los puntos uno y dos de la solicitud, la unidad responsable del sujeto obligado remitió un listado con características de tabulador oficial y catálogo de puestos, por lo que esta información no satisfizo los alcances de la solicitud. Porque lo que él solicitó era un listado de funcionarios públicos con característica de directorio, asociado a las remuneraciones mensuales brutas y netas de cada uno de ellos; agrega que estos son obligación de transparencia y acceso a la información y no está limitada por la legislación en materia de protección de datos personales. Aunado a ello destaca la ausencia en la respuesta del desglose de remuneraciones mensuales y brutas, que constituyen los datos para conocer el monto real y efectivo que percibe el funcionario público.

B. Sobre la inexistencia del Plan Municipal de Desarrollo, refiere que el sujeto obligado no ofreció explicación suficiente de porque no existe dicho documento, sino se limitó a señalar cuál es la fecha prevista para su publicación, además se inconforma porque el sujeto le informó que cuando estuviera construido, únicamente estaría disponible físicamente en su unidad de acceso, lo cual contraviene los principios rectores de la política de transparencia y acceso a la información, ya que existe jurisprudencia en la materia que señala que, en esta fecha, el desarrollo de las tecnologías de la información es muy elevado y la

disponibilidad de consultar en sitio físico y /o documental dicha información es un criterio que debería ser la excepción y no la regla.

C. Por último, señala que por cuanto hace al punto cuatro de su solicitud, aun cuando el sujeto obligado otorgó respuestas, no incluyó ningún comprobante con valor fiscal, por lo que la misma no satisfizo los términos de su solicitud, al no incluir documentación probatoria de su dicho, ya que la argumentación del oficio por el cual le da respuesta, no tiene ningún valor jurídico hasta en tanto no se ofrezca documento alguno.

Previo al estudio de fondo es menester señalar que de conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una

petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave establece en su artículo 6º que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 1, 11, 56, 57 párrafo 1, y 59 párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean

es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

Resultan **fundados** los agravios hechos valer por el recurrente, ya que la información requerida al Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz, constituye información pública vinculada con obligaciones de transparencia.

Respecto al agravio **A**, sintetizado en esta sentencia, se advierte que el sujeto obligado no entregó de manera completa la información solicitada, tal y como se desprende de la respuesta otorgada, porque aun cuando proporcionó una relación mencionando los puestos, departamentos y sueldo mensual de las personas que laboran en el ayuntamiento, dicha información no fue puesta a disposición como lo dispone el artículo 8, párrafo 1, fracción IV, de la citada Ley de transparencia, en relación con el Lineamiento Décimo Primero de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, los cuales imponen a todos los sujetos obligados, entre ellos el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz, a publicar y mantener actualizado su tabulador de sueldos, mismo que deberá desagregarse por puestos y por tipo de servicio, según sea el caso, indicando el número de personas que ocupan los puestos, así como el número de personas contratadas en cada tipo de servicio, además la categoría del trabajador, esto es, si son de base, confianza o contrato por honorarios, disposiciones que en su conjunto reflejan la obligación que tiene la entidad municipal de dar contestación a la solicitud de información del ahora recurrente y de proporcionar los datos por el requeridos.

Por su parte la fracción II, del Lineamiento Décimo Primero de los Lineamientos antes citados, señala que la publicación de los sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, deberán comprender todas las remuneraciones que perciban los servidores públicos por concepto de dietas, sueldos y salarios, compensaciones, gratificaciones o cualquier otro ingreso por concepto de trabajo personal subordinado y se desagregará especificando: 1. Área o unidad administrativa de adscripción; 2. Puesto; 3. Nivel; 4. Categoría: base, confianza, contrato; 5. Remuneraciones, comprendiendo: a) Dietas y sueldo base neto; b) Compensación bruta, sus deducciones e importe neto. 6. Prestaciones: a) Seguros; b) Prima vacacional; c) Aguinaldo; d) Ayuda para despensa o similares; e) Vacaciones; f) Apoyo a celular; g) Gastos de representación; h) apoyo por uso de vehículo propio; i) Bonos o gratificaciones extraordinarias, en su caso; y j) las demás que por conceptos similares perciba el servidor público.

Más aun, porque la nómina forma parte de la documentación que las disposiciones en materia de Trabajo y Seguridad Social, imponen registrar y conservar en sus archivos a todo patrón, como es el caso del sujeto obligado, de ahí que deba permitir su acceso en versión pública eliminando sólo los datos personales que en tales documentos se pudieran contener, como pudieran ser: el Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única del Registro de Población, el número de seguridad social, el número de cuenta bancario, la firma del trabajador, las deducciones por concepto de pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, decretada por una autoridad jurisdiccional, así como aquellos descuentos por concepto de préstamos que se apliquen al sueldo del trabajador, debiendo precisar las partes o secciones que fueron eliminadas, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracción IV, de la Ley para la Tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 6 párrafo 1, fracción III, 17, párrafo 1, fracción I, y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Similar criterio sostenido por este Consejo General al resolver los expedientes IVAI-REV/75/2008/III, IVAI-REV/93/2008/III, IVAI-REV/208/2009/RLS, IVAI-REV/455/2009/RLS, IVAI-REV/499/2009/RLS, IVAI-REV/09/2010/RLS e IVAI-REV/23/2010/RLS.

No así por lo que respecta al nombre de los servidores públicos que integren la nómina del sujeto obligado, porque con independencia de que se trate de personas físicas identificadas o identificables, tienen el carácter de servidores públicos al desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público y por la sola naturaleza del cargo que desempeñan su nombre es de acceso público, criterio sustentado por este Consejo General al resolver los recursos de revisión IVAI-

REV/05/2008/II, IVAI-REV/69/2008/III e IVAI-REV/75/2008/III, de ahí que al hacer entrega de la información deberá proporcionarse el nombre de los trabajadores, eliminando sólo los datos especificados con anterioridad.

En este orden de ideas, llámese depósito, notificación o recibo de pago, todos contienen, entre otra información que integran la nómina, la concerniente a sueldos, salarios y remuneraciones del servidor público con motivo del cargo o empleo que ejerce o desempeña y en el que hacen constar, el tipo de prestaciones y deducciones que percibe y que se le aplican, según sea el caso, incluyendo el monto correspondiente a cada una de ellas, especificando el sueldo bruto y el neto respectivamente, documentos que sirven de soporte respecto de la erogación que realiza el sujeto obligado por concepto de retribución económica a sus servidores públicos.

Por lo que al ser información pública, el sujeto obligado deberá proporcionarla en los términos señalados.

Por cuanto hace al agravio identificado con la letra **B**, se tiene que el sujeto obligado dejó de documentar la negativa de proporcionar el Plan de Desarrollo Municipal solicitado, manifestando únicamente que estaba en proceso de elaboración, sin fundar ni motivar dicha negativa, o especificar el estado que guarda dicho documento, como así lo dispone el artículo 29, párrafo 1, fracción III, de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Sin embargo este instituto estima, que a la fecha en que se realizó la solicitud de información, el sujeto obligado no se encontraba en la posibilidad de entregar el mismo, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley de Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los Ayuntamientos deberán elaborarlo dentro de los primeros cuatro meses contados a partir de la fecha de posesión de los ayuntamientos respectivos, lo que en la especie ocurrió, toda vez que el primero de enero de la presente anualidad, los integrantes del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz, tomaron protesta constitucional del cargo.

En este sentido, la fecha para tener por elaborado el Plan Municipal de Desarrollo, feneció el treinta de abril del presente año, por lo que, como se mencionó anteriormente, a la fecha de presentación de la solicitud, no se tenía la obligación de tener por concluido dicho plan, por tanto no se encontraba obligada a entregarlo.

Sin perjuicio de lo anterior, y para el caso de que al momento en que se emita esta resolución, el sujeto obligado ya cuente con el Plan de Desarrollo Municipal, se ordena que lo ponga a disposición del ahora recurrente, porque además forma parte de la información pública que de oficio la entidad municipal se encuentra constreñida a publicitar de conformidad con lo marcado en los artículos 8.1 fracción VII, de la ley de la materia, 5, 9 fracción VI incisos b) y c), 26, 27, 29 y 30 de la Ley de Planeación para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 35 fracción IV, 193, 194, 195, 196 y 197 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, vigente en el Estado.

Asimismo, no asiste la razón al recurrente al inconformarse con la modalidad de la entrega elegida, ya que en términos del Manual de Uso del Sistema INFOMEX-Veracruz, tanto para solicitantes como para sujetos obligados, sólo constituye un indicio orientador para el Sujeto Obligado requerido, pues la entrega de la información depende del formato en el que se haya generado y se conserve, pues se trata de un Municipio de los que cuenta con una población menor a los setenta mil habitantes, según se advierte del Censo de Población dos mil diez del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, por sus siglas INEGI, consultable en la dirección o link electrónico identificado como: http://www.inegi.org.mx/sistemas/mexicocifras/default.aspx?ent=30, pero si el sujeto obligado ha generado y/o conserva la información solicitada en formato electrónico y/o así lo determina, nada impide que pueda proporcionarla en la modalidad requerida, de acuerdo a lo previsto por los numerales 9.1 y 9.3 de la Ley de la materia, que indican:

> Artículo 9.1 La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de información.
>
> Artículo 9.3. Los Municipios con población superior a los setenta mil habitantes deberán contar con sistemas electrónicos para que cualquier persona pueda hacer uso remoto de los mecanismos de acceso a la información, por lo que deberán publicar la información a que se refiere el artículo anterior en la Internet. Los Municipios de menos de setenta mil habitantes, que tengan acceso a las nuevas tecnologías de la información podrán a su elección, publicar su información en la Internet o en un tablero o mesa de información municipal.

Por último, respecto al agravio descrito en la letra **C**, este instituto estima que le asiste la razón al recurrente, ya que de las constancias que obran en autos, en especial del oficio 051/I/2014 de fecha dos de abril del año en curso, a fojas siete a nueve del expediente en que se actúa, se observa que el sujeto obligado no entregó la información como fue solicitada, ya que únicamente le informó que el gasto realizado para la organización de la Feria fue de $700,000.00 pagado a la empresa Negocios Expreso S.C., quien fue la encargada del desarrollo y ejecución de las actividades.

Sin embargo, el sujeto obligado no anexo a su respuesta el desglose de los gastos erogados por la realización de dicho evento tal y como fue requerida, toda vez que para la contratación de la empresa encargada del desarrollo del evento, tienen relación con los procedimientos de licitación llevados a cabo por el sujeto obligado y que reflejan el manejo de los recursos públicos asignados, teniendo naturaleza pública en términos de lo previsto en los artículos 3.1 fracciones IV, V, VI, IX, 4.1, 6.1 fracciones I, II, VI, 7.2, 8.1 fracción XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con el diverso Lineamiento Décimo noveno de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública.

En efecto, el artículo 8.1 fracción XIV dispone:

> "… Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado…
> XIV. Las convocatorias a los procedimientos administrativos de licitación pública, licitación restringida o simplificada, incluidos **los contratos o pedidos resultantes**, además, de elaborarse un listado con las ofertas económicas consideradas. En el caso de los procedimientos administrativos de licitación, los fallos emitidos deberán contener: a. Nombre o razón social del contratista o proveedor; b. Objeto y monto del contrato; c. Fundamento legal; y d. Vigencia del contrato…"

Por su parte el Lineamiento Décimo noveno señala:

> "…En la difusión de la información de la fracción XIV del artículo 8 de la Ley, los sujetos obligados incluirán toda la relativa a los procesos licitatorios de las contrataciones que celebren con base en las Leyes de Obras Públicas y de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado, considerando: a) El objeto del contrato, su importe y en su caso, las ampliaciones en monto y plazo; b) Razón social y domicilio fiscal del proveedor o contratista con quien se haya celebrado el contrato; y c) Los plazos de cumplimiento del contrato…."

Las disposiciones en cita, imponen a la entidad municipal, como sujeto obligado por la Ley de Transparencia, a publicitar los procedimientos administrativos de licitación que lleven a cabo, **incluidos los contratos que celebren**.

En consecuencia el sujeto obligado debió haber informado al solicitante el procedimiento a través del cual se hizo en la contratación así como el desglose por cada uno de los conceptos correspondientes a los

gastos realizados para la celebración de dicha festividad, lo que en la especia no aconteció.

De ahí que, como se anunció previamente, al resultar **FUNDADOS** los agravios hecho valer, en consecuencia se **modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado y lo procedente es **ordenar** al Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz, proporcione al recurrente, la información solicitada en la correspondiente solicitud de información, con sustento en el artículo 69, párrafo 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado y en consecuencia se **ordena** al Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz, proporcione al recurrente en forma gratuita, la información solicitada en los términos precisados en el presente fallo. Lo que deberá realizar en un plazo no mayor a quince días, contados a partir de que cause estado la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que:

a) A partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; y

b) La resolución pronunciada por este órgano, puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Lo anterior, con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; y 74 fracciones V, VIII y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Notifíquese a la **Partes vía Sistema Infomex-Veracruz, Correo Electrónico, Lista de Acuerdos** fijada en los **Estrados y Portal de Internet** de este Instituto**,** en términos de lo dispuesto por los artículos 23, 24 fracciones I, III y IV, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular la Substanciación del Recurso de Revisión.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en términos del artículo 42.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

José Luis Bueno Bello
Presidente

Yolli García Alvarez
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Consejero

Rodolfo González García
Secretario de Acuerdos